

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **093**

Fecha: **09/06/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 2006 00992	Ejecutivo Singular	BANISTMO COLOMBIA S.A. -BANISTMO-	CESAR AUGUSTO RUEDA LOZANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	13/06/2023	15/06/2023	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, se deja constancia que en la fecha se consultó el portal Web del Banco Agrario de Colombia sección de Depósitos Judiciales informando que no obran títulos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.010.2006.00992.01
Demandante: CIGPF CREAR PAIS LTDA
Demandado: CESAR AUGUSTO RUEDA LOZANO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del desistimiento tácito toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación útil que le dio impulso al proceso data del 6 de abril de 2021¹, luego los dos años se cumplieron el 28 de abril de 2023, descontando los términos de suspensión decretados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander².

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CIGPF CREAR PAIS LTDA en contra de CESAR AUGUSTO RUEDA LOZANO.

¹ Notificación del auto que puso en conocimiento.

² Resolución CSJSAR 23-117, modificada por la resolución CSJSAR 23-131

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido con posterioridad a la notificación de esta providencia a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar, SIEMPRE y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE; así las cosas, los dineros constituidos al proceso de la referencia, con anterioridad al 30 de mayo de 2023 deberán ser entregados a la parte demandante. Procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48256aa036287a3c2958a10aa123cefab328b4986640e6b0182ffa6c91771096**

Documento generado en 30/05/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Rdo. 68001400301020060099201
CIGPF CREAR PAIS CONTRA CESAR AUGUSTO RUEDA LOZANO**

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA <maenbasie@gmail.com>

Lun 5/06/2023 9:28 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Rdo. 68001400301020060099201 CIGPF CREAR PAIS CONTRA CESAR
AUGUSTO RUEDA LOZANO.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. **Proceso ejecutivo de CIGPF CREAR PAIS LTDA contra CESAR AUGUSTO RUEDA
LOZANO**
Rdo. 68001400301020060099201

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, adjunto
escrito para su trámite.

--

Cordial Saludo,

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
Abogado

Calle 34 N° 13-31 Of. 301
Tel. 607 6824927
Bucaramanga - Colombia

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás

Correo electrónico: maenbasie@gmail.com

Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel. 6076824927

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. **Proceso ejecutivo de CIGPF CREAR PAIS LTDA contra CESAR AUGUSTO RUEDA LOZANO**
Rdo. 68001400301020060099201

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.833.682 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto proferido por su Despacho de fecha 30 de Mayo de 2023 y notificado por estados del 31 de Mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

El Despacho mediante el auto recurrido, procedió a dar aplicación a lo establecido por el artículo 317 Literal b, del Código General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, argumentando que transcurrieron más de 2 años estando inactivo el proceso.

Frente a lo expuesto por el Despacho, con todo respeto, manifiesto no estar de acuerdo con la decisión tomada, toda vez que de nuestra parte no se ha abandonado la carga procesal para dar impulso al proceso, dado que hemos realizado las gestiones necesarias tendientes a cumplir con los efectos de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, practicando diferentes medidas cautelares las cuales han resultado totalmente infructuosas, quedando a la espera de que el demandado realice el pago de la obligación de manera voluntaria teniendo en cuenta que hasta la presente fecha desconocemos la existencia de bienes en cabeza suya que puedan ser susceptibles de embargo.

Es cierto que la terminación por desistimiento tácito se puede dar después de haber transcurrido dos años contados a partir de la última actuación surtida en el proceso, cuando cuenta con sentencia o con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo esta hipótesis no es absoluta, pues encuentra su límite, para el presente caso, se debe tener en cuenta que durante el transcurso del mismo, se han adelantado todas las etapas procesales, actualizado liquidaciones del crédito no obstante que no se han rematado bienes ni realizado abonos a la obligación y practicado diferentes medidas cautelares, las cuales han resultado negativas.

Consideramos que en el presente caso, ante la imposibilidad de obtener el recaudo de la obligación por vía judicial, con la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se estaría premiando al demandado quien no ha realizado el pago de su obligación y porque no registra bienes en cabeza suya objeto de embargo y en consecuencia, se está castigando al demandante, que ha adelantado un proceso judicial hasta el final, en aras de ejercer su derecho y exigir el cumplimiento de la obligación a su favor y a cargo del demandado.

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás

Correo electrónico: maenbasie@gmail.com

Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel. 6076824927

Bucaramanga - Colombia

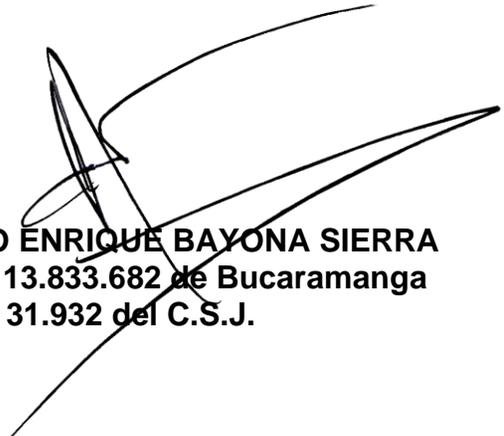
De conformidad con los diferentes pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en cabeza del Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, Doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, Doctor JOSE MAURICIO MARIN MORA, han revocado autos de terminación como el proferido en el caso que nos ocupa, argumentando que no se puede obligar a la parte demandante a lo imposible, cuando el demandado oculta sus bienes y no realiza el pago de sus obligaciones, además recalca que no tiene sentido que la parte demandante realice tareas maratónicas para evitar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, presentando escritos como liquidaciones, embargos de cuentas bancarias donde las entidades contestan que no tiene vinculo el demandado, lo cual no llevan a un resultado positivo y por el contrario lo que hace es congestionar más la administración de justicia.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva reponer el auto objeto del presente recurso para que en su defecto se ordene continuar con el trámite normal del proceso, dado que resulta improcedente la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO al caso sub-examine.

Con todo respeto me permito allegar los siguientes fallos proferidos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

1. Fallo del 7 de mayo de 2015, magistrado ponente Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
2. Fallo del 27 de Octubre de 2016, magistrado ponente Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
3. Fallo del 23 de agosto de 2018, magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA

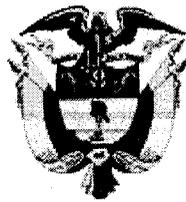
Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
C.C. # 13.833.682 de Bucaramanga
T.P N° 31.932 del C.S.J.

Rdo: 2001-147 Interno: 095/2015
Proc: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Dte : BANCO POPULAR S.A.
Ddo: MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO.
Alz: APELACIÓN – AUTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil quince.

.....

Resuelve el Tribunal, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 04 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO.**

EL AUTO IMPUGNADO

El auto materia de inconformidad es el fechado el 04 de septiembre de 2014, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares practicadas.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se ventila, desde el año 2001, el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO.**

Mediante auto calendado del 08 de mayo de 2001, el juzgado resolvió: **(i)** librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO, por la cantidad de 308.650.9242 UVR, es decir, \$34.379.669, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 480-15005472, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria; y, **(ii)** notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 505 del C. de P.C. Sin embargo, el demandado fue notificado por curador, toda vez que, una vez emplazado, no compareció a ejercer su defensa.

En providencia consultada del 13 de febrero de 2002, confirmada por esta sala, se ordenó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado. La diligencia de remate se realizó el 29 de agosto de 2007 por la Notaría Segunda de Bucaramanga y fue aprobada por el juzgado cognoscente el 13 de febrero de 2008. El 05 de mayo de 2009 se comisionó a las Inspecciones Civiles Municipales de Bucaramanga, a fin de efectuar la diligencia de entrega al rematante, cuyo despacho comisorio fue agregado el 25 de septiembre siguiente. El 23 de enero de 2012 se decretó el archivo provisional del proceso, tras argumentar que *"observa el Despacho que en lo de su competencia se han desplegado todas las acciones necesarias para adelantar la actuación en este asunto, resta únicamente concluir la ejecución si es que la demandante desea perseguir más bienes del ejecutado"*. Por auto del 04 de septiembre de 2014, la juez *a-quo* declaró que en el asunto de marras operaba la terminación del trámite por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, dispuso su terminación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas –embargo-, comoquiera que *"el anterior proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho y, por tanto, se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso"*.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. El 12 de noviembre del año anterior, la falladora decidió no reponer el auto reprochado y, por tanto, concedió la alzada.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

Manifiesta que inició y tramitó un proceso ejecutivo con título hipotecario contra MANUEL FERNANDO ORTIZ, pero la garantía hipotecaria, que fue objeto de remate, no alcanzó a cubrir el monto total de la obligación ejecutada y, por tanto, el proceso siguió su trámite como un ejecutivo singular, a fin de recuperar el saldo a favor del BANCO POPULAR S.A. Sin embargo, asegura que no pudo proceder a solicitar el embargo de más inmuebles, toda vez que los demandados ocultaron sus bienes y, además, para hacer un uso razonable del servicio de administración de justicia, no recurrió en forma permanente a solicitar medidas cautelares inútiles o a actualizar liquidaciones de crédito injustificadas.

Agrega que, conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, no es procedente aplicar la perención a los procesos ejecutivos cuando el apoderado del ejecutante está en imposibilidad física de ubicar bienes de los demandados para proceder a su embargo.

Como corolario de lo anterior, pretende que se revoque el auto apelado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer lugar debe el Tribunal dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que decidió decretar el desistimiento tácito y, en consecuencia, la terminación del proceso. Lo anterior encaja en lo dispuesto por el artículo 351, numeral 6º, del Código de Procedimiento Civil.

Acerca del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha enseñado, entre otras cosas, en la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, que ese instituto jurídico ocupa el lugar que antes ocupó la perención, que era una forma anormal de terminación del proceso y que **"el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art.229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).¹ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente² (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);³ la certeza jurídica;⁴ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁵ y la solución oportuna de los conflictos.⁶ Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)"**

El instituto procesal de desistimiento tácito, que busca combatir la negligencia de las partes y propende por la celeridad en los procesos judiciales a efectos de descongestionar la administración de justicia, fue tomado nuevamente por el legislador con la promulgación del Código General del Proceso, vigente a partir de 1º de octubre de 2012, en los términos del artículo 317, que reza así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (...)"

En primera medida se tiene que, tal como lo señaló el funcionario de primera vara, para que sea viable decretar la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto ejecutivo es necesario que hayan transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, comoquiera que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el asunto bajo estudio, la última actuación obrante obedece al auto que ordenó el archivo provisional del proceso judicial -debido a que el Despacho ya había adelantado todas las gestiones que a él le competen y, por tanto, las siguientes estaban a cargo únicamente de las partes-, dictado el 23 de enero de 2012, es decir, hace más de 2 años, tal como lo exige la mencionada normativa.

La queja del recurrente se centra en que en el mencionado asunto ya se ordenó seguir adelante la ejecución, se llevó a cabo la diligencia de remate pero, aun así, quedó un saldo pendiente por cobrar, razón por la cual, el proceso continuó por aquel valor. Asegura que no es preciso decretar la terminación del asunto ejecutivo, aun cuando no se ha llevado a cabo ninguna actuación durante los últimos 2 años, toda vez que ha sido imposible ubicar nuevos bienes del demandado, a fin de solicitar medidas cautelares, amén de que allegar liquidaciones del crédito u otras peticiones sería hacer un mal uso de la administración de justicia, mediante memoriales innecesarios y, de esa forma, congestionar los despachos judiciales, tal como lo dijo este Despacho en providencias anteriores.

Ahora bien, pertinente resulta indicar que, en el caso, a partir de los antecedentes, se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se llevó a cabo la diligencia de remate, fue aprobado pero, aun así, quedó un saldo insoluto de la obligación. Dentro del proceso fue decretada la medida de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-247217, el cual fue objeto de venta en pública subasta, con el que se logró cubrir una parte de la deuda cobrada, esto fue, \$16.510.000. Posteriormente, el crédito fue actualizado y las actuaciones subsiguientes fueron aquéllas adelantadas por el rematante, a fin de que se hiciera la entrega del respectivo bien, cuyo despacho comisorio se agregó al expediente el 25 de septiembre de 2009. El aquí recurrente es claro e insistente al afirmar que no ha adelantado gestión alguna desde dicha calenda, comoquiera que ha sido imposible ubicar nuevos bienes de la parte pasiva de la lid pues, según él, el demandado ha "*ocultado*" sus propiedades, a fin de evitar ser ejecutado por esta vía judicial. Además, afirma que se ha abstenido de presentar memoriales innecesarios ante el juzgado de conocimiento, so pena de hacer mal uso de la administración de justicia y congestionar la agencia judicial, únicamente para mantener vigente el proceso, aun cuando no es posible adelantar gestión alguna necesaria para que prosiga su curso normal.

En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Corporación que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en

cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo, la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago total al acreedor, es claro también que, como señalara la Corte Constitucional en la sentencia T-581 de 2011, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas y propender porque se cubra la obligación.

Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término considerable –como en este caso ocurre, pues han transcurrido más de 4 años-, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, NO solicite nuevas medidas cautelares, situación que es diciente de que el accionante no ha hecho todo lo posible por proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro total del crédito del que es titular.

Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa, máxime cuando ya se llevó a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado y se pagó una parte de la obligación. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquéllas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad.

De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.

Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surgir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones del crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes. 

En lo que tiene que ver con una eventual actualización del crédito o la búsqueda de un acuerdo de pago, es preciso aclarar que, si bien es cierto que por el simple paso del tiempo podría ser necesaria la actualización de la liquidación del crédito, lo cual da derecho a que se realice, como así lo deja ver el artículo 521 del CPC, en el numeral 4º, que en su tenor literal dice "**de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).**", no significa que el ejecutante tenga la carga de

estarla pidiendo cada seis u ocho meses para evitar la terminación del asunto, pues sería otro trámite inútil y absurdo, que sólo se justifica cuando se pagó o se va a pagar total o parcialmente el crédito, sea porque el ejecutado está en disposición de hacerlo, sea porque se hizo un nuevo remate de bienes. En el caso, por ejemplo, no tiene razón que se exija por exigirla, cuando, se itera, no es necesaria. Por otro lado, tampoco es exigible que el actor solicite la práctica de medidas cautelares, tal como lo sugiere la *a quo*, porque el demandante ha manifestado que no existen bienes sobre los cuales realizarlas, o se halla a la espera de nuevos bienes de propiedad del demandado y, mientras tanto, ninguna actuación tiene por hacer, o fracasaron las intentadas, carece de fundamento exigir que el actor pida inútiles solicitudes, como los que atrás se describieron.

En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.

Por último, es preciso dejar en claro que, al igual que se hizo en anterior oportunidad, con un caso similar, este Despacho plantea una nueva manera de ver el problema, que cambia o morigera criterios expuestos en providencias anteriores de otras salas unitarias, pero que no altera en lo medular la línea última del Tribunal, en sala plena especializada, pues queda claro que, de una parte, el desistimiento tácito tiene vigencia de aplicabilidad, incluidos los procesos ejecutivos, pero con la salvedad de que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, **(siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el decreto del desistimiento tácito o, mejor aún si lo hace antes de que éste se decrete)**, el realizar solicitudes de imposible materialización, ni promover trámites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la teleología de la norma, sólo a los casos de clara inactividad de las partes.

Como corolario de lo anterior, se impone la revocatoria del auto de primera instancia.

DECISIÓN

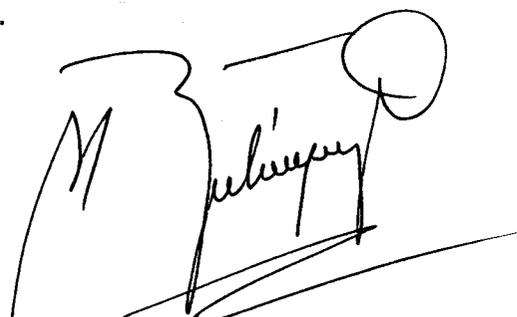
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Se **revoca** el auto apelado del 04 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO**. En su lugar, las diligencias ejecutivas deben seguir su curso.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer condena en costas por no configurarse los supuestos del artículo 392 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

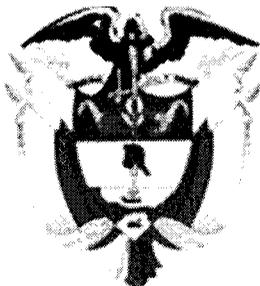
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Bohórquez Orduz', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a circular flourish at the end.

ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Sustanciador

125

RADICADO: 1994-16878-01. **INTERNO:** 301/2016.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO: REYNALDO GÓMEZ GÓMEZ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., contra el auto de 14 de diciembre de 2015, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la entidad recurrente en contra del señor REYNALDO GÓMEZ GÓMEZ.

EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P.

LA CENSURA

Se funda básicamente en que la entidad actora ha realizado todas las acciones pertinentes para obtener el pago de lo que se le adeuda por parte del demandado, de manera que considera que la aplicación del

desistimiento tácito en este asunto significaría premiar la morosidad del deudor y la cultura del no pago.

En ese sentido el abogado impugnante sostiene que *“dentro del proceso se surtieron todas las etapas procesales correspondientes hasta la liquidación del crédito y la carga procesal en este tipo de acciones en las cuales no existen bienes embargados, se encuentra a cargo del demandado y es la de efectuar el pago de la obligación”*.

Para sustentar su posición trae a colación providencias emitidas por el señor Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, en donde éste se pronuncia explicando que cuando la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, por ejemplo cuando no existen bienes para embargar, no puede imponérsele al ejecutante la carga de promover trámites que se tornarían inútiles sólo para evitar la declaratoria de la figura del desistimiento tácito, acotando que su aplicación únicamente sería viable en casos de clara inactividad injustificada.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 317 del C. G. del P. que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).

Al respecto cabe recordar que el término de 2 años estatuido por el artículo transcrito sólo corre desde el 1º de octubre de 2012 conforme al tránsito legislativo consagrado por el ordinal 7º del art. 625 ibíd., en concordancia con el numeral 4º del art. 627 ejusdem; también conviene memorar que en criterio de la Sala Civil - Familia Especializada en Pleno, para la aplicación de los términos previstos por el art. 317 del C. G. del P. deberán restarse los días hábiles en que las instalaciones del Palacio de Justicia permanecieron cerradas, puesto que dicha situación incide directamente en los tiempos pre-establecidos por la normatividad procesal; así, aun cuando el precepto indicado habla del transcurso de dos años calendario para el decreto del desistimiento tácito en hipótesis como la presente, esta Corporación, en proveído de 27 de mayo de 2015, con ponencia de la señora Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado, al respecto consideró lo siguiente:

"(...) qué pasa con aquellos días en los que por el paro judicial no se permitió el acceso de los justiciables al Despacho? Para el Tribunal esos días no se deben contar en contra de los justiciables. En otras palabras: no computan para completar el término (...)

Considera el Despacho que el justiciable para cumplir sus deberes y cargas procesales, tiene derecho al término judicial completo, esto es, como previamente lo ha establecido la ley. Así se garantizan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del procedimiento (...)"

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado, quien estableció que:

"(...) durante el periodo en que estuvieron cerrados los tribunales y los juzgados no corrieron términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los tribunales y el 10 de diciembre del mismo año para los juzgados"

Entonces, como sabido es que entre el 1º de octubre de 2012 y el 01 de octubre de 2014, los Juzgados estuvieron cerrados durante un total de 45 días hábiles con ocasión de paro judicial y por la celebración de asambleas informativas, éstos no pueden ser tenidos en cuenta dentro de los dos años a contabilizar para declarar el desistimiento tácito en el asunto que nos ocupa, en el cual la última actuación que se registra data de 15 de marzo de

2004, habiéndose dictado el fallo que ordenó seguir adelante la ejecución el día 25 de septiembre de 1996.

Puestas las cosas en este orden, se tiene que en el caso sub examine el término de dos años corrió del 01 de octubre de 2012 al 01 de octubre de 2014; sin embargo, por haber estado cerradas las instalaciones judiciales durante 45 días hábiles del anotado periodo, éstos habrán de restarse de dicho plazo y adicionarse a partir del 01 de octubre de 2014; pero, como además desde el 29 de octubre de 2014 al 19 de diciembre de 2014 tampoco se permitió el acceso al Palacio de Justicia de la ciudad, la sumatoria de los 45 días en comento queda así:

- i) 18 días, desde el 1º de octubre al 28 de octubre de 2014.
- ii) Los 27 días restantes se deben adicionar desde el 13 de enero al 18 de febrero de 2015.

De tal forma, el término de los dos años debe ser contado desde el 1 de octubre de 2012 al 18 de febrero de 2015, y entonces solo a partir de esta última fecha se podría decretar el desistimiento tácito. Como en el caso de marras el desistimiento fue decretado el 14 de diciembre de 2015, lo que deberá verificarse es que durante el lapso de los dos años el demandante no haya realizado ninguna actuación que le fuere exigible.

En este contexto, acreditado está en el plenario que el 25 de septiembre de 1996¹ se emitió sentencia en que se decretó el remate de los bienes del demandado que se encontraran embargados y secuestrados y de los que a futuro fueran objeto de iguales medidas; la última de las actuaciones surtidas concierne a la providencia de 15 de marzo de 2004², por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito y de las costas con corte a primero de febrero de ese año.

¹ Folios 41 y 42 del cuaderno principal.

² Folio 48 del cuaderno de medidas cautelares.

En punto al tema de las medidas cautelares se tiene que el banco demandante solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado ubicados en la Calle 30 No. 13-33 de esta ciudad, mas luego del decreto de dichas medidas y de haberse comisionado para su práctica a la Inspección Primera Civil Comisoria Municipal de Policía de Bucaramanga, consta en el expediente que el perfeccionamiento de aquéllas no se surtió por cuanto el día 05 de septiembre de 1994, agendado para el efecto, *“el apoderado (a) demandante no se hizo presente para la práctica de la diligencia (...) ni se prestaron los medios para su ejecución”*³.

De lo anterior se colige prima facie que efectivamente los dos años transcurrieron sin que el ejecutante realizara alguna actuación, luego entonces en principio podría pensarse, como lo concluyó el señor Juez, que debe darse aplicación a la norma y decretarse el desistimiento tácito. Empero, tal como lo expone el censor, este Tribunal ha adoptado el criterio de que no puede obligarse a las partes a realizar actos procesales inútiles y de imposible materialización, los que redundan en el desgaste del aparato judicial, solo por evitar que se dé por terminado el proceso con la aplicación de una figura como el desistimiento tácito.

En esa línea, en providencia de 22 de febrero de 2016, el señor Magistrado Antonio Bohórquez Orduz explicó, en un asunto de ingredientes fácticos similares al presente, en donde igualmente era demandante el BANCO POPULAR, que⁴:

“El aquí recurrente es claro e insistente al afirmar que no ha adelantado gestión alguna desde dicha calenda, comoquiera que ha sido imposible ubicar nuevos bienes de la parte pasiva de la lid pues, según él, el demandado no posee más propiedades. Además, afirma que se ha abstenido de presentar memoriales innecesarios ante el juzgado de conocimiento, so pena de hacer mal uso de la administración de justicia y congestionar la agencia judicial, únicamente para mantener vigente el proceso, aun cuando no es posible adelantar gestión alguna necesaria para que prosiga su curso normal.

En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Corporación que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones

³ Folios 7 a 10 del cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Rad.: 2002-00318-00. Int.: 1000/15.

las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo, la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago total al acreedor, es claro también que, como señalara la Corte Constitucional en la sentencia T-581 de 2011, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas y propender porque se cubra la obligación.

Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término considerable –como en este caso ocurre, pues han transcurrido más de 4 años–, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, NO solicite nuevas medidas cautelares, situación que es dicente de que el accionante no ha hecho todo lo posible por proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro total del crédito del que es titular.

Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa, máxime cuando ya se llevó a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado y se pagó una parte de la obligación. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquéllas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de estudiar casos como éste, no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad.

De manera que en situaciones como la expuesta en este evento, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.

Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surgir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y,

en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones del crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes.

En lo que tiene que ver con una eventual actualización del crédito o la búsqueda de un acuerdo de pago, es preciso aclarar que, si bien es cierto que por el simple paso del tiempo podría ser necesaria la actualización de la liquidación del crédito, lo cual da derecho a que se realice, como así lo deja ver el artículo 521 del CPC, en el numeral 4°, que en su tenor literal dice **“de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)”**, no significa que el ejecutante tenga la carga de estarla pidiendo cada seis u ocho meses para evitar la terminación del asunto, pues sería otro trámite inútil y absurdo, que sólo se justifica cuando se pagó o se va a pagar total o parcialmente el crédito, sea porque el ejecutado está en disposición de hacerlo, sea porque se hizo un nuevo remate de bienes. En el caso, por ejemplo, no tiene razón que se exija por exigirla, cuando, se itera, no es necesaria. Por otro lado, tampoco es exigible que el actor solicite la práctica de medidas cautelares, tal como lo sugiere la a quo, porque el demandante ha manifestado que no existen bienes sobre los cuales realizarlas, o se halla a la espera de nuevos bienes de propiedad del demandado y, mientras tanto, ninguna actuación tiene por hacer, o fracasaron las intentadas, carece de fundamento exigir que el actor pida inútiles solicitudes, como los que atrás se describieron.

En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.

Por último, es preciso dejar en claro que, al igual que se hizo en anterior oportunidad, con un caso similar, este Despacho plantea una nueva manera de ver el problema, que cambia o morigera criterios expuestos en providencias anteriores de otras salas unitarias, pero que no altera en lo medular la línea última del Tribunal, en sala plena especializada, pues queda claro que, de una parte, el desistimiento tácito tiene vigencia de aplicabilidad, incluidos los procesos ejecutivos, pero con la salvedad de que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, **(siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el decreto del desistimiento tácito o, mejor aún si lo hace antes de que éste se decrete)**, el realizar solicitudes de imposible materialización, ni promover trámites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la teleología de la norma, sólo a los casos de clara inactividad de las partes”.

Y no es que del todo no se evidencie cierta negligencia del demandante, toda vez que efectivamente abandonó el trámite para la consumación de las

aludidas medidas cautelares; no obstante, esta aparente desidia, que a la luz de la figura del desistimiento tácito regulado por el art. 317 del C. G. del P. sólo podría considerarse desde el 1º de octubre de 2012, no se le puede enrostrar en este momento, si en cuenta se tiene que el predio en donde supuestamente se hallaban los bienes muebles objeto de persecución, corresponde a aquel en el cual el año de 1995, siguiendo la información suministrada en la demanda, se intentó sin éxito la notificación personal y por aviso del deudor⁵, lo que condujo al emplazamiento de este último y a la designación de un curador ad litem para que lo representara en este trámite judicial, Auxiliar de la Justicia que contestó la demanda sin plantear oposición alguna, de suerte que por esta arista es muy poco factible que la insistencia del ejecutante en la práctica de tales medios de aseguramiento hubiese redundado en un acto eficaz, como para imponerle ahora una sanción que, se itera, únicamente puede tener cabida en asuntos en los que el actor, impulsor por excelencia del proceso, ha de dejado de atender las mínimas diligencias que le son exigibles y que tienen una naturaleza útil para el expediente.

De contera, como el promotor de la alzada blande que no hay bienes embargados y que la única actuación pendiente es la del pago por el demandado, infiriéndose de esta atestación que al parecer no sabe de la existencia de otros bienes que pudieran perseguirse y ofertarse en remate para la satisfacción de su crédito, es dable concluir que ha hecho lo necesario para continuar con el trámite del proceso sin que por su culpa se hubiesen logrado materializar las medidas ya solicitadas, ergo no resulta procedente aplicarle la sanción de trato, cuya teleología se dirige a reprender exclusivamente al justiciable descuidado y desinteresado en el cauce del proceso.

En atención a lo esgrimido se revocará el auto apelado, sin condenar en costas de esta instancia al gestor del disenso vertical, corolario de la ventura de su discordia (art. 365 del C. G. del P.).

⁵ Folios 20 a 39 del cuaderno 1.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

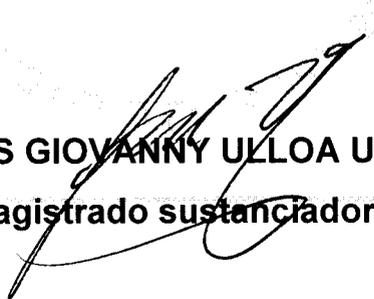
PRIMERO.- REVOCAR el auto dictado el día 14 de diciembre de 2015 por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En lugar de lo revocado, **ORDENAR** al Juzgado a quo seguir adelante con el trámite normal del proceso.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas, por lo planteado.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado sustanciador

11



Radicado: 68001-31-03-006-1999-00725-01.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - APELACIÓN AUTO.
Demandante: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.
Demandado: Sandra Catalina Pedraza Piedrahita.
No. Interno: 413/2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA



Rama Judicial
Magistrado Sustanciador: ~~Don José~~ **JOSE MAURICIO MARÍN MORA.**
República de Colombia
Bucaramanga, Veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Se decide el recurso de apelación que formuló en subsidio el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 19 de octubre de 2017 por la Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En la providencia censurada la Funcionaria a quo, atendiendo a la solicitud que en ese sentido elevara la parte ejecutada, declaró terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular adelantado por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO contra SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA, por encontrar

acreditados los requisitos previstos para ello por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, tomando otras decisiones consecuenciales.

Contra dicho proveído, el mandatario de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en el caso no es procedente la aplicación del desistimiento tácito, por cuanto se adelantaron todas las etapas procesales y se solicitaron y practicaron diferentes medidas cautelares, que han sido infructuosas, comoquiera que las entidades bancarias requeridas no han dejado dineros a disposición del juzgado y pese a las gestiones del caso no se hallaron bienes en cabeza de la demandada *"razón por la cual no es posible cumplir con los efectos de la sentencia"*. Como apoyo a ese corolario, cita providencias de este Tribunal dictadas por los señores Magistrados doctores Antonio Bohórquez Orduz y Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

La censura horizontal se desestimó por interlocutorio dictado el 30 de abril de 2018, denotando la Dispensadora de justicia a quo que, *"si bien la parte demandante cumplió con todas las etapas procesales y afirma haber adelantado todas las gestiones pertinentes para localizar bienes en cabeza de la parte demandada para perseguir en esta ejecución sin obtener éxito, fundamento principal de su inactividad en aras de no desgastar el aparato judicial presentando 'solicitudes innecesarias', ello, al menos debió ser puesto en conocimiento del Juzgado, pues bien es sabido que nadie está obligado a lo imposible"*. Enfatizó que no es del todo cierto que no existieran actuaciones pendientes por realizar, pues bien hubiese podido el ejecutante dar impulso a las medidas cautelares decretadas o actualizar la liquidación del crédito, *"a fin de evitar la sanción que acarrea la inactividad absoluta del proceso"*.

Por memorial acercado el 7 de mayo de 2018, el vocero judicial de la parte ejecutante y recurrente reiteró las razones esbozadas al sustentar el recurso principal, añadiendo que *"incurrir en solicitudes reiterativas o realizar determinadas actuaciones, podrían llegar a ser en cierto punto superfluas e improductivas, contrarias a los principios de celeridad y economía procesal, además de congestionar aún más la administración de justicia"*.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior, conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

En tal orden, se advierte que en el proveído dictado por la Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, ahora acusado, en relación al asunto debatido, se verificó el cumplimiento de los requisitos consagrados por el artículo 317 del Código General del Proceso para la procedencia de la declaratoria del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso por tal virtud, en particular, el término previsto en el numeral segundo de dicho canon, análisis que se acometió ante la petición que confesó fin elevada al superior octubre dieciséis de 2017, a través de abogado la ejecutada SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA -fl 35, cuaderno 1-.

Al respecto, la Sala recuerda que la referida norma preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...). (Énfasis nuestro).

Con vista a la detallada disposición, es claro que la misma regula dos eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, a saber: (i) en el numeral 1 se prevé que, de ser necesario para el avance del proceso, que alguna de las partes cumpla una carga procesal, el juez la requerirá para que dentro del término indicado la efectúe, ante cuyo silencio u omisión opera la figura en comento, caso en el que se circunscribe la controversia que aquí se define; y, (ii) la otra situación, se presenta cuando pasa un (1) año o dos (2) cuando existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o

auto que ordena seguir adelante la ejecución- sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, caso último en el que se circunscribe la controversia que aquí se define, comoquiera que la circunstancia fáctica que motivó la declaratoria de desistimiento tácito en la decisión recurrida, tuvo origen en la inactividad procesal que se verificó al interior del proceso que nos ocupa con posterioridad a la constancia secretarial del 29 de octubre de 2014 -fl. 33, cuaderno-.

De manera que, con apego a la disposición transcrita, a priori, refulge que tal y como lo determinó la Juez cognoscente, el término previsto allí para declarar el desistimiento tácito, tratándose de procesos como el que ahora nos detiene con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución, se encuentra superado en el actual caso.

No obstante, y si bien la Sala Unitaria de Decisión que preside el suscrito Magistrado Sustanciador ha aplicado el corolario precedente en aquellas oportunidades en que se han resuelto recursos de apelación contra autos que guardan idéntica relación fáctica y jurídica con el que ahora nos detiene, en esta ocasión se recogerá ese planteamiento para, en su lugar, acoger la tesis que sobre el tema en cuestión han venido aplicando algunos de los Magistrados que integran la Sala Civil Familia de este Tribunal. Huelga señalar que este cambio de criterio tiene respaldo en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los criterios que sobre ese tópico ha decantado la Corte Constitucional¹ y el artículo 7 del Código General del Proceso².

Bajo ese entendido, se trae a colación lo expuesto por el señor Magistrado doctor Ramón Alberto Figueroa Acosta en sentencia de tutela del 26 de octubre de 2016 -radicado 2016-00274-01-:

¹ De vieja data -sentencias T-123 de 1995 y T-321 de 1998 esa Alta Cooperación ha sostenido que "Si el juez, en su sentencia, justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho ha seguido en casos sustancialmente idénticos, quedan salvadas las exigencias de la igualdad y de la Independencia judicial. No podrá reprocharse a la sentencia arbitrariedad ni inadvertencia y, por tanto, el juez no habrá efectuado entre los justiciables ningún género de discriminación. De otro lado, el Juez continuará gozando de un amplio margen de libertad interpretativa y la jurisprudencia no quedará atada rígidamente al precedente".

² "Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos". (Destacado nuestro).

"Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior Interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación."

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos."

Los cuales sin lugar a dudas debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a dudas brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal -dado que conforme a lo dispuesto en

Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar, (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante".
(Énfasis nuestro).

En ese mismo sentido, destáquese, se han emitido, entre otros, los siguientes pronunciamientos: auto del 25 de octubre de 2016, rad. 1994-16878-01, M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa; auto del 22 de febrero de 2016, rad. 2002-00318-01, M.P. Antonio Bohórquez Orduz; autos del 23 de mayo, rad. 199-01020-01 y 30 de junio de 2016, rad. 1992-03983-01 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.


Consejo Superior de la Judicatura

De consiguiente, retomando el examen de caso que en la actualidad nos reúne, para la Sala la decisión censurada no se compadece con la realidad fáctica del proceso seguido por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO contra SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA, pues la parálisis del proceso obedece no al desinterés de la parte ejecutante, como sucede en la mayoría de asuntos en que se decreta la figura en cuestión, sino a una circunstancia que excede de su alcance: la ausencia de bienes en cabeza de la ejecutada, susceptibles de ser perseguidos en aras de recaudar la obligación que aquí se cobra.

Destáquese en este punto las conclusiones expuestas por la señora Magistrada doctora Mery Esmeralda Agón Amado en las providencias ya citadas, en torno a exigirle al demandante "para que su proceso no terminara por desistimiento tácito, la realización de actos innecesarios, inútiles, faltos de seriedad... que lo que hacen es contrariar el espíritu de la ley, que es aglizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales":
"(i) Nadie está obligado a cosas imposibles. Si la parte ejecutante está a la espera de un remanente, no se le puede exigir que cumpla con medidas

cautelares sobre activos que no existen aún a disposición del proceso; (II) No es razonable exigirle a una parte, para que evite una sanción, que cumpla con actos procesales innecesarios, que no le generan utilidad y sí carga laboral para los juzgados; y, (III) No es razonable hacer aplicación literal de una norma procesal, por demás sancionadora, con sacrificio injustificado de derechos sustanciales”.

Por demás, llama la atención de la Sala que en su proveído del 30 de abril de 2018, por medio del cual resolvió el recurso de reposición incoado por la ejecutada contra el interlocutorio del 19 de octubre de 2017, la Juez de primer gado no hiciera mención alguna de los precedentes verticales en que el recurrente apoyó ese disenso, pues de conformidad al mandato previsto en el referido artículo 7 del C.G.P., le asistía el deber de abordar la revisión del criterio allí plasmado por su superior funcional y, de hallarlo procedente, acogerlo en pos de la definición de este asunto o, claro está, apartarse del mismo, caso en el cual estaba, por disposición expresa de la norma en cuestión, *obligada* a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justificaban esa determinación. Sin embargo, nada de lo anterior sucedió, pues como ya se dijo, los precedentes que sobre el tema aquí tratado trajo a colación el abogado de la parte recurrente no se incluyeron siquiera en el resumen de los antecedentes de la mentada providencia.

De contera se impone la revocatoria íntegra de la decisión impugnada. No se condenará en costas ante la prosperidad de la alzada.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

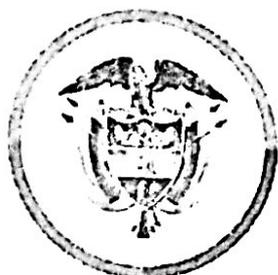
RESUELVE

Primero. REVOCAR en su integridad el auto materia de apelación proferido el 19 de octubre de 2017 por la Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, al interior de este proceso ejecutivo.

Segundo. Sin condena en costas de segunda instancia ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.


JOSE MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

J010-2006-00992.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMADADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 093), HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario